



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías
Barranquilla-Atlántico

TUTELA 08001-40-88-006-2021-00026-00
ACCIONANTE: MAGALY DOLORES REMON TRUYOTH
ACCIONADO: CLARO-COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.
VINCULADOS: EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACREDITO
CIFIN SAS AHORA TRANSUNION

Barranquilla, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD DE TUTELA

La señora MAGALY DOLORES REMON TRUYOTH promueve acción de tutela contra la entidad CLARO por considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso, al hábeas data, (autodeterminación informática por falta de notificación previa), el buen nombre, información e igualdad en los procedimientos administrativos. El despacho vincula e oficio a las entidades EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACREDITO y CIFIN S.A.S. ahora TRANSUNION

HECHOS

La señora MAGALY DOLORES REMON TRUYOTH manifiesta que presentó petición a la entidad accionada CLARO, solicitándole la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo al no haberse efectuado la notificación previa al reporte, razón por la cual considera que le están vulnerando derechos fundamentales e infringiendo la Constitución Política de Colombia en los artículos 29 el debido proceso, acceso a la justicia; artículos 12 y 21 derecho a la honra y/o hábeas data, el artículo 87 cumplimiento de ley o acto administrativo.

Expresa que en el derecho de petición dirigido a la empresa CLARO les pidió copia del envío de la notificación previa al reporte y otros documentos. Solicitud enviada el día 04 de noviembre de 2020 al correo electrónico solucionesclaro@claro.com.co y a la fecha no le han contestado.

Afirma que no le han dado respuesta, toda vez que no le han remitido el soporte de la notificación previa al reporte y los documentos de la obligación, estimando que está reportada de manera ilegal, causándole perjuicios porque le están afectando gravemente su vida crediticia, impidiéndole obtener empleo y acceder a una vivienda digna.

El día 5 de noviembre de 2020, la entidad le informó por el mismo medio electrónico que su petición quedó radicada bajo el número 12020296219 y la respuesta se la otorgaban el día 25 de noviembre de 2020.

Enfatiza la accionante que no está pidiendo la respuesta del derecho de petición, sino que al carecer de pruebas de la notificación previa la reportaron ante las centrales de riesgo y sin tener ella conocimiento, además de que esta entidad también viola mi derecho a la información.

Solicita la actora, se ordene a la entidad accionada restablecerle los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, a la información y la igualdad en procedimientos administrativos. En consecuencia, efectuar la respectiva corrección de su historial crediticio, por ser ilegal e injusto.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 9 de marzo de 2021 y radicada en el correo electrónico institucional el mismo día a las 2:03 p.m.

La acción de tutela se admitió en auto del 10 de marzo de 2021, ordenándose notificar a la accionante, accionado y vinculados, correrle traslado a los demandados en el término de dos días para que rindan el informe en relación con los hechos y pretensiones narrados en la acción constitucional.

Las entidades accionadas se notificaron de la admisión y traslado de la acción de tutela, recibiendo informes de COMUNICACIÓN CELULAR S.A., CIFIN S.A.S. ahora TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACREDITO.

INFORME DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.

El 15 de marzo de 2021 se recibió vía correo institucional el informe de COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A., señalando que el reporte de las obligaciones en las centrales de riesgo es respecto de la obligación 1.07899987 al presentar mora en el pago de las facturas de los meses de septiembre de 2015 a febrero de 2016, junto a los intereses causados, sumas que a la fecha no han sido canceladas. Presentando un saldo de \$385.677,75 impuestos incluidos. Y la obligación registra como dudoso recaudo mora por más de 120 días.

Señala que en el contrato se encuentra la autorización que otorga la tutelante a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el convenio y lo correspondiente al manejo de las obligaciones.

Asegura, que previo al reporte a las centrales de riesgo, COMCEL le enviaron a la tutelante, la comunicación para que ésta procediera a hacer el pago adeudado.

Relata que mediante comunicación GRC-2020471468-2020 del 25 de noviembre de 2020, dieron respuesta a las peticiones formuladas por la tutelante el 3 de noviembre de 2020. Y conforme al acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene acuse de recibo el 25 de noviembre de 2020 a las 22:25:17. La respuesta fue oportuna y de fondo conforme a lo planteado por la accionante, lo cual se puede corroborar en los documentos aportados como pruebas de las respuestas dadas por COMCEL S.A., por lo que no han vulnerado el derecho de petición.

Refiere que de acuerdo con la información registrada en el documento radicado bajo el CUN 12020296219 hicieron el envío a la dirección de correo electrónico indicada en el documento: jesuspradoasesoria@gmail.com, atendiendo la solicitud del usuario, tal como se registra en el comunicado radicado.

Recuenta que el hecho de que la tutelante se encuentre inconforme con el sentido de la respuesta otorgada, no implica que se haya afectado el núcleo esencial del derecho de petición. Al respecto vale la pena destacar que el núcleo esencial el derecho de petición plantea una respuesta oportuna y de fondo, sin que necesariamente implique una respuesta determinada a la solicitud impetrada. Y la simple inconformidad de la tutelante frente al escrito de respuesta, no configura la violación del derecho fundamental de petición.

Describe que, de los documentos allegados, COMCEL S.A dio cumplimiento a la notificación previa del estado de la obligación de la tutelante e indicó la mora y el monto de la misma.

Autorización para el reporte de información. Que, en el contrato, la tutelante autorizó a COMCEL S.A para consultar, verificar, procesar, administrar y reportar la información pactada en el contrato y el cumplimiento de las obligaciones.

Reporte a centrales de riesgo. La obligación 1.07899987, a nombre de la señora Magalis Dolores Remon Truyoht, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.034.040, se encuentra actualizada por parte de COMCEL S.A., ante las centrales de riesgo de acuerdo con el último pago realizado, conforme al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 1, y la Sentencia C-1011 de 2008 2 Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño de la Corte Constitucional.

Indica que, una vez realizados los pagos de la obligación, COMCEL S.A., informará a las centrales de riesgo, para que, siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, aplique los tiempos de caducidad correspondientes de

los datos históricos que reposan en sus bases de datos de acuerdo con la fecha de pago de la obligación vencida y el tiempo en que duró la mora. Por tanto, COMCEL S.A. es ajeno a la sanción registrada por las centrales de riesgo.

Asevera la accionada que en cuanto a la obligación No. 1.07899987, no procede modificar el reporte, porque a la fecha presenta saldo pendiente de pago.

Enfatiza que no le asisten razones a la tutelante porque no le violados sus derechos fundamentales, le dieron respuesta a su petición y realizaron los reportes de su información cumpliendo con la normatividad vigente y de acuerdo con las autorizaciones contractuales dadas por la tutelante.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela instaurada, y en consecuencia no acceder a las pretensiones dela accionante, porque no le asisten razones al no haberle vulnerado sus derechos fundamentales, le dieron respuesta a su petición y realizaron los reportes de su información cumpliendo con la normatividad vigente y conforme con las autorizaciones contractuales dadas por la tutelante.

INFORME DE CIFIN S.A.S. AHORA TRANSUNION.

El 12 de marzo de 2021 se recibió vía correo electrónico institucional informe suscrito por el Dr. Juan David Pradilla Salazar, apoderado general de CIFIN S.A.S. (TransUnion®), manifestando que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información y los datos están cumpliendo el término de permanencia legal.

El numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 dispone que la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”.

Informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 12 de marzo de 2021 siendo las 10:52:21 a nombre de MAGALIS DOLORES REMON TRUYOTH CC 39,034,040 frente a la entidad CLARO se evidencia lo siguiente:

Obligación No. 899987 con la entidad CLARO SAS reportada en mora con vector de comportamiento 12, es decir, entre 360-539 días de mora

Afirma que la entidad no puede ser condenada en la presente acción, porque en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.

Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

Señala la accionada que no pueden realizar modificación de manera unilateral, porque son el operador de la información, y de hacerlo lesionarían el principio de calidad de la información contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Aclara la entidad que, en su condición de operador de información, no es responsable del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, porque los pormenores de la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes es responsabilidad únicamente de éstas últimas.

La accionada suplica desvinculación de la acción de tutela por no ser la entidad encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, y esta notificación previa al reporte del dato negativo ante el operador debe ser cumplida por las fuentes, razón por la cual no están vulnerando derechos fundamentales a la accionante.

Alega la demandada en relación con el derecho de petición mencionado en la tutela, que no fue presentado ante la entidad en calidad de operador por lo que se encuentran en imposibilidad jurídica y material de lesionar el citado derecho a la tutelante.

INFORME DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.

El 15 de marzo de 2021 se recibió vía correo institucional el informe de EXPERIAN COLOMBIA S.A. comunicando que la accionante registra una obligación impaga con CLARO COLOMBIA. Y no procede la eliminación al existir una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la actora de acuerdo con la información proporcionada por CLARO COLOMBIA. Que una vez sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Solicita se deniegue la acción de tutela por cuanto no han vulnerado derechos fundamentales a la actora.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, porque los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional en el artículo 86 establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, tiene la característica de ser subsidiario y residual, o sea, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Para que un derecho sea tutelado debe tener el rango de constitucional y gozar de la calidad de ser fundamental. Por derecho fundamental debe entenderse aquel que es inherente a la naturaleza y dignidad humana.

El caso concreto en cuanto al derecho reclamado por la actora <Buen Nombre y Habeas Data>.

Sobre el derecho a la Honra y al Buen Nombre, la Corte Constitucional en Sentencia T – 411 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

(...)

“Tradicionalmente esta Corte ha sostenido, que los derechos al buen nombre y a la honra son derechos que se ganan de acuerdo con las acciones realizadas por el individuo, sea que en virtud de ellas pueda gozar del respeto y admiración de la colectividad como consecuencia de su conducta intachable, o sea que, por el contrario, carezca de tal imagen y prestigio, en razón a su indebido comportamiento social. En este último caso difícilmente se puede considerar violado el derecho a la honra de una persona, cuando es ella misma quien le ha imprimido el desvalor a sus conductas y ha perturbado su imagen ante la colectividad. Por esta razón, la Corte ha señalado en oportunidades anteriores, que "no se viola el derecho al buen nombre y a la honra, si es la misma persona la que con sus acciones lo está pisoteando y por consiguiente perdiendo el prestigio que hubiera conservado" si hubiera realizado el más severo cumplimiento de sus deberes respecto del prójimo y respecto de sí mismo.”

“3. Del derecho al buen nombre.

La defensa del derecho a la dignidad, por otra parte, involucra varios aspectos de la reputación de las personas que determinan necesariamente una estrecha vinculación y conexidad con el derecho al "buen nombre" consagrado en el art. 15 de la C.P. Doctrinariamente el "derecho al buen nombre" se define, como la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón a la virtud y al mérito, como consecuencia necesaria de las acciones protagonizadas por él".

"En el mismo sentido, se ha considerado que "el derecho al buen nombre no es gratuito. Por su misma naturaleza exige como presupuesto indispensable el mérito, esto es, la conducta ¿irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo. En otros términos, el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la colectividad."

"Al analizar este derecho en el caso concreto, deben evaluarse entonces las situaciones particulares de quien lo alega, para determinar, dado su carácter subjetivo, si existe o no una violación que perturbe la imagen de la persona, con el fin de determinar si puede ser objeto entonces de protección legal".

"Son atentados al derecho al buen nombre entonces, todas aquellas informaciones que contrarias a la verdad, distorsionen el prestigio social que tienen una persona, sin justificación alguna. Al respecto esta Corte ha señalado que "se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas - informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen."

(...)

"La explicación para distinguir el buen nombre (art. 15) de la honra (art. 21) se da especialmente en la dimensión donde es útil el concepto de buen nombre: en las relaciones comerciales, desde que no estén dentro de las actividades del art. 335 de la constitución política. Todo lo demás queda bajo la protección de la honra".

El Hábeas Data

El hábeas data, es el derecho de obtener información particular que se encuentre en los archivos de bases de datos. Este derecho implica la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos. Con este derecho se pretende proteger la intimidad de las personas ante la creciente utilización de información personal por parte de la administración pública, de entidades financieras, educativas, profesionales u otras organizaciones privadas. Lo importante es que las personas no pierdan el control sobre la propia información, así como sobre su uso.

De otra parte, respecto al derecho de hábeas data, la Corte Constitucional en sentencia T – 1085 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, esgrimió

"5. El artículo 15 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho de hábeas data, entendido éste como la facultad que tienen las personas de "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan registrado sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"¹. Es, además, un derecho fundamental autónomo que busca equilibrar las condiciones entre el sujeto de quien se informa

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-578/01, T-1427/00, T-303/98, SU-02/95, T-197/94, SU-008/93, entre otras.

y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo².

En estas condiciones, el habeas data se concibe como un derecho de doble vía, pues si bien es cierto que los usuarios pueden conocer, actualizar y rectificar las informaciones que de ellos se tiene sobre el cumplimiento de sus obligaciones, también lo es que las instituciones y el resto de la sociedad tienen derecho a conocer la solvencia económica de sus clientes, más aún por tratarse de asuntos de interés general. En otras palabras, supone la facultad de “conocer e incidir sobre el contenido y la difusión personal que se encuentra archivada en bancos de datos” y, paralelamente, significa que esa información debe ajustarse a ciertas exigencias mínimas.

6. Pues bien, de conformidad con la abundante jurisprudencia constitucional sobre la materia, la información registrada no puede lesionar la honra y el buen nombre de las personas y, además, debe ser veraz, imparcial, completa y suficiente³.

La veracidad implica una correspondencia entre el registro efectuado y las condiciones empíricas del sujeto pasivo. La imparcialidad supone que ninguno de los intervinientes en el proceso de suministrar, registrar y divulgar la información, persiga un fin ilegítimo, ya sea para obtener provecho indebido o para causar un agravio injustificado a otra persona. Por último, cuando se exige información completa y suficiente, quiere advertirse sobre la necesidad de dinamizar el proceso cognoscitivo para evitar que la información se reciba en forma sesgada o sugestiva.

De otro lado, la Corte observa que el derecho de habeas data adquiere relevancia en el ámbito de las relaciones comerciales y financieras. Las entidades bancarias y las centrales de información desempeñan aquí un papel central, las primeras al momento de reportar la situación de sus clientes; las otras, en el registro, actualización y divulgación de la información. Cualquier anomalía, por pequeña que parezca, puede afectar gravemente los derechos no solo de un cliente o de un deudor, sino de todo aquel que pretenda hacer uso de los datos puestos a su disposición, más aún tratándose de personas que se encuentran en situación de indefensión”.

Respecto de la necesidad de contar con la autorización del titular de la información, la Corte, en la sentencia SU-082 de 1995, manifestó lo siguiente:

“La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues, al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.

“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”.

En lo atinente al requisito de veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que implica la ineludible obligación de recoger y publicar datos personales que correspondan a situaciones reales, proscribiendo cualquier posibilidad de “recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca.”^[5] Asimismo, respecto la naturaleza y contenido de los datos recopilados, la Corte ha sido

² Derecho-garantía a la libertad o autodeterminación informática. Cfr. Sentencia T-307/99, fundamento jurídico No.17 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-578/01 MP. Rodrigo Escobar Gil

³ Cfr. Sentencias SU-082/95, SU-089/95, T-113/98, T-527/00, entre otras.

categoría en afirmar que “la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos.”⁶

CASO EN CONCRETO.

En el asunto que ahora ocupa la atención, la pretensión de la actora al instaurar la acción de tutela, no es otra que obtener mediante este mecanismo excepcional, en caso de encontrar probada la violación alegada del derecho fundamental al hábeas data, se ordene a las accionadas eliminar el dato negativo porque no cumplieron con el requisito de notificarla previamente para efectos del reporte como también la protección del derecho fundamental de petición.

El despacho, con fundamento en los informes de las entidades accionadas, los que se entienden rendidos bajo juramento, evidencia que a la tutelante no le están vulnerando los derechos fundamentales alegados, la actividad de los entes está conforme al marco jurídico del hábeas data, en los que argumentan que la base de datos del operador es alimentada por la información entregada por la fuente y con fundamento en la misma calculan la permanencia a aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo de su comportamiento de pago. Y en calidad de operador de información, deben realizar la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las novedades.

La entidad COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A., describe que el reporte de las obligaciones en las centrales de riesgo relacionado con la obligación 1.07899987 es por presentar mora en el pago de las facturas de los meses de septiembre de 2015 a febrero de 2016 e intereses causados, la cual a la fecha no ha sido cancelada, presentando un saldo de \$385.677,75 e impuestos incluidos. Se registra la obligación como de dudoso recaudo debido a la mora por más de 120 días.

Igualmente afirma que en el contrato se encuentra la autorización que otorga la tutelante a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el convenio y el manejo de las obligaciones. Que previo al reporte a las centrales de riesgo, COMCEL le envió a la tutelante, la comunicación para que procediera a hacer el pago adeudado.

Asegura que mediante comunicación GRC-2020471468-2020 del 25 de noviembre de 2020, dieron respuesta a las peticiones formuladas por la actora el 3 de noviembre de 2020. Y conforme al acta de envío y entrega de correo electrónico, el mismo tiene acuse de recibo el 25 de noviembre de 2020 a las 22:25:17. La respuesta fue oportuna y de fondo conforme a lo planteado, por lo que no han vulnerado el derecho de petición.

En relación con el derecho de petición este ente judicial observa que si bien la accionante alega vulneración por cuanto radicó petición ante la accionada el 3 de noviembre de 2020, solicitando documentos como copia previa de la autorización al reporte ante las centrales de riesgo y la notificación con veinte días de antelación al reporte del dato negativo y la demandada no le ha contestado, el despacho advierte del informe de la demandada que se entiende rendido bajo juramento y anexos adjuntos para acreditar sus afirmaciones, que le dieron respuesta a la actora conforme a sus pretensiones, en la dirección electrónica desde la cual le enviaron la petición jesuspradoasesoria@gmail.com

Se evidencia que a la tutelante no le están vulnerando el derecho de petición, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A. le dio respuesta oportuna, el 25 de noviembre de 2020 según consta en el informe rendido al despacho y la respuesta fue suministrada, antes de promoverse la acción constitucional.

En cuanto al hábeas data, la señora MAGALIS DOLORES REMON TRUYOTH, ostenta una obligación, bajo la suscripción contractual con la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A. Obligación que presenta mora en el pago de las facturas de los meses de septiembre de 2015 a febrero de 2016 e intereses causados, y a la fecha no ha sido

cancelada, presentando un saldo de \$385.677.75. Y se encuentra actualizado en las centrales como dudoso recaudo con vectores de mora de más de 120 días.

Se observa que el reporte en gestión se efectuó conforme a la normatividad del momento, en cumplimiento a los artículos 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008, y la accionante en el contrato celebrado con CLARO autorizó de manera expresa a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en el contrato y sobre el manejo de las obligaciones contraídas.

Se evidencia en cuanto al derecho fundamental de hábeas data, la compañía ejecutó el procedimiento determinado en la Ley 1266 de 2008, por cuanto la accionante celebró un contrato, en el cual se constituyó autorización para el manejo y reporte de la obligación adquirida. Asimismo, se contempla la notificación previa al reporte, a la dirección registrada en el contrato por la titular de la obligación y se acredita con el soporte de entrega.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado al no observarse afectación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional promovido por la señora MAGALIS DOLORES REMON TRUYOTH contra la entidad CLARO y las vinculadas entidades EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACREDITO y CIFIN S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de inconformidad con la decisión, bien puede impugnar vía correo electrónico institucional en los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Remítase para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

Se deja constancia que el titular del Despacho Judicial estuvo con incapacidad médica los días 23, 24 y 25 de marzo de 2021.

El despacho no laboró en materia de tutelas por vacancia judicial del 28 de marzo de 2021 al 4 de abril de 2021 por la Semana Santa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,



BENJAMIN JAIMES PEREZ

